

ARTICULO 19

1. a) La Parte requerida, si así lo solicita la Parte requirente, adoptará las medidas necesarias para que esta Parte tenga la asistencia y representación legal en cualquier procedimiento seguido como consecuencia de una solicitud de extradición.

b) En caso de que la Parte requirente asumiera su propia asistencia y representación legal, sufragará las costas causadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, b) de este artículo, los gastos causados en el territorio de la Parte requerida con motivo de la extradición correrán a cargo de esta Parte.

3. En el caso de extradición desde un territorio no metropolitano de la Parte requerida, los gastos ocasionados por el traslado entre aquel territorio y el territorio metropolitano de la Parte requirente serán satisfechos por esta última. La misma regla se aplicará para los gastos ocasionados por el traslado entre el territorio no metropolitano de la Parte requerida y su territorio metropolitano.

ARTICULO 20

1. Cuando se acceda a una solicitud de extradición, la Parte requerida entregará a la Parte requirente, si su Ley lo permite, cualesquiera objetos, incluso dinero:

a) Que puedan servir como prueba del delito.

b) Que hayan sido adquiridos como consecuencia del delito por la persona reclamada y se encuentren en su posesión.

2. Si los objetos citados son susceptibles de embargo o confiscación en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, si hubiere un proceso pendiente, retenerlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su devolución.

3. Lo anteriormente dispuesto no perjudicará los derechos de la Parte requerida o de cualquier persona distinta de la persona reclamada. Cuando tales derechos existan, los objetos se devolverán gratuitamente a la Parte requerida a petición de ésta, en el más breve plazo posible, después de concluido el proceso.

ARTICULO 21

1. Este Tratado se aplicará:

a) En relación a España: A su propio territorio.

b) En relación al Reino Unido:

i) A Gran Bretaña e Irlanda del Norte, islas del Canal e isla de Man.

ii) A cualquier territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido, y al que se extienda el Tratado por acuerdo de las Partes, formalizado en un intercambio de Notas.

2. La aplicación de este Tratado a cualquier territorio, de acuerdo con el párrafo 1 b), ii) puede darse por terminada por cualquiera de las Partes mediante aviso por escrito a la otra Parte y por vía diplomática seis meses antes.

ARTICULO 22

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, intercambiándose los Instrumentos de Ratificación, en Madrid, en el plazo más breve posible. Entrará en vigor el primer día del cuarto mes después de la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Tratado será de aplicación a las personas que entren en el territorio de la Parte requerida, en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del Tratado, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

3. Cualquiera de las Partes puede dar por terminado este Tratado en cualquier momento, mediante aviso por escrito a la otra Parte y por vía diplomática, seis meses antes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos han firmado el presente Tratado.

Hecho en Londres el 22 de julio de 1985, en dos ejemplares, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España

Fernando Ledesma Barrei,

Ministro de Justicia

y

José Joaquín Puig de la Bella-casa,

Embajador de España en Londres

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Leon Brittan,

Ministro del Interior

y

Timothy Renton,

Subsecretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth

El presente Tratado entrará en vigor el día 1 de julio de 1986, primer día del cuarto mes después de la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 22. El Canje de Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el día 24 de marzo de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10501 *CORRECCION de errores del Real Decreto 274/1986, de 24 de enero, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de fundaciones benéfico-asistenciales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5891, apartado 3, donde dice: «la tutela de las funciones»; debe decir: «la tutela de las fundaciones».

En la página 5893, en la relación número 3, de fundaciones benéfico-asistenciales cuyo protectorado pasa a depender de la Comunidad Foral de Navarra, se deben intercalar entre las denominadas «Asilo de Ancianos Desvalidos (Corella)» y «Doña Catalina Ezpeleta Navarro (Cintruénigo)», las fundaciones que se recogen en la relación adicional que se adjunta.

En la página 5894 y en la misma relación número 3, deben suprimirse las fundaciones que van desde «Doña Catalina Ezpeleta Navarro (Cintruénigo)» hasta «Hospital (Aguilar de Codes)», ambas inclusive, por tratarse de una repetición de las ya contenidas en las páginas 5893 y 5894.

Denominación	Localidad
Don Juan A. Berástegui	Arbizu.
Pobres de Arróniz	Arróniz.
Capellanía Coadjutorial	Muruzabal.
Asilo para Sacerdotes de Ancianos o de Niños Ciegos	Pamplona.
Don Francisco de Garzaron	Pamplona.
Doña María Irujita	Pamplona.
Don Fernando López de Azpilicueta. Marqués de Fuentegollano	Pamplona.
Obra Pia de don Teodoro Ochoa de Alda	Pamplona.
Don Francisco Aztarain Fernández	Pamplona.
Asilo Iriarte	Alcoz.
Don Domingo del Frago y Mercat	Arguedas.
Don Eugenio Pérez de Ciriza	Barasoain.
Asilo Hogar de Santa Elena	Barasoain.
Asilo de Ancianos de San Francisco de Asis	Cintruénigo.
Don Jorge Inarra Echevarría	Elizondo.
Doña Joaquina Iturriria	Errazu.
Don Dionisio Hermoso de Mendoza y Lara	Estella.
Asilo de Ancianos de San Jerónimo	Estella.
Obra Pia de Dotes y Becas y Hospital, por doña Ramona Echevarría	Falces.
Asilo, por doña Faustina Elorz y Ollas	Falces.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10502 *ORDEN de 28 de abril de 1986 sobre las condiciones de la emisión de bonos simples que emite el Banco de Crédito Local.*

Ilustrísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, se autorizó al Banco de Crédito Local para concertar operaciones de crédito, incluyendo emisiones de bonos en el mercado interior, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas. En dicho Acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda